



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion. = Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar remita á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas un ejemplar de la ley de 10 del corriente, circulada en la propia fecha por el ministerio de la Guerra, y en que se autoriza al gobierno para hacer una requisicion de caballos, ya determinada anteriormente por real resolucion que aquel espidió en 4 de octubre último con el fin de remontar los cuerpos de caballería del ejército, y otro ejemplar de la real orden que en la propia fecha de 10 del actual ha comunicado el mismo ministerio á las autoridades que de él dependen para el mas pronto cumplimiento de dicha ley.

Como en esta se altera el medio establecido en dicha real orden para el reintegro del valor de los caballos, y en su consecuencia este se ha de verificar en billetes del tesoro, cuya confeccion ha dispuesto el gobierno sin tardanza, y cuya remesa á las provincias tendrá lugar tan pronto como esten corrientes, quiere S. M. que en el referido reintegro se observen las reglas siguientes:

1.^a Luego que se reciban los espresados billetes en las provincias se procederá á darles entrada en las cajas de líquidos, y formará cargo al tesorero como remesa hecha por el tesoro público.

2.^a A medida que se presenten en las oficinas los certificados de la comision de requisicion se comprobarán con el registro que segun lo dispuesto en el art. 6.^o de la mencionada ley debe entregarse en la intendencia, y hallándolos conformes se cambiarán

por billetes, poniendo los tenedores de los certificados al fin de estos el recibo en aquellos de su importe.

3.^a Hecho el cambio de los billetes con estos requisitos, se datará de su valor el tesorero con cargo al presupuesto de guerra, y se reclamarán de las oficinas militares las equivalentes cartas de pago.

4.^a Conforme se vayan admitiendo los billetes de los interesados en pago de la contribucion extraordinaria de guerra ó á cuenta de las demas atrasadas hasta fin de 1837, segun previene el art. 9.^o de la ley, se pasarán aquellos de las cajas de totales á las de líquidos con las formalidades acostumbradas; y precedida la inutilizacion de los mismos, el tesorero se datará de su importe del propio modo que lo ejecuta con el de los demas billetes procedentes de emisiones de análoga naturaleza.

Y 5.^a Respecto á los caballos requisados antes de la publicacion en las provincias de la mencionada ley, y con sujecion á las fórmulas establecidas en la real orden espedita en 4 de octubre último por el ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones de la misma y de la que á su consecuencia comunicó en 9 del propio mes el ministerio de Hacienda.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1839. = Pita. = Señor.....

Circular.

La direccion general del tesoro público ha hecho presente al ministerio de mi cargo que á pesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual re-

quisicion, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los treinta dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar:

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar el cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la comision de requisicion, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las contadurias de provincia, se les admitan en cuenta de la espresada contribucion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de estos requisitos las cajas de totales pasen los mismos certificados á las de líquidos, y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administracion militar y exijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta, sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion cuarta de la real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunico á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839. — Pita. — Señor....

ESPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Al hacerme cargo del ministerio de Hacienda, que V. M. tuvo á bien confiarme, fue uno de mis conatos investigar las causas que podian detener la marcha uniforme prescrita por la ley á los diferentes ramos que constituyen las rentas del estado para adoptar en seguida las disposiciones útiles que reclamase el fomento de sus valores. Estas investigaciones me han hecho conocer que todavia subsisten en algunas provincias consecuencias de las escisiones que tuvieron lugar en los años de 1835 y 1836. Precisamente las rentas mas pingües, y que mas necesitaron del apoyo del gobierno para obtener los rendimientos que exigian con justicia las urgencias del erario, fueron los que mas se resintieron de las disposiciones locales acordadas por las autoridades que entonces fueron creadas.

La renta de salinas, que en su administracion acababa de recibir una nueva forma por el real decreto de 3 de agosto de 1834, sufrió una alteracion sensible en sus principales bases. En varias provincias se redujo el precio de la venta, en otras se alteró la medida, y en otras se declaró libre su circula-

cion, pagando al pie de fábrica una cantidad muy moderada; de manera que estas reformas poco meditadas dejaron en las arcas del erario un vacío considerable, y causaron una confusion difícil de explicar. No ha tenido mejor suerte la renta de tabaco. Los derechos de regalia se rebajaron á la mitad; y los precios de estanco se redujeron, especialmente en las provincias de Granada, Almeria, Cadiz, Córdoba Jaen y Sevilla, hasta el extremo de que con estas rebajas apenas queda la cantidad precisa para cubrir los gastos de produccion, ni los de administracion y resguardo.

Los efectos de tan notables alteraciones no pudieron ser bastantemente apreciados, porque en las provincias limítrofes á las en que se introdujeron aquellas novedades, tuvieron los consumidores la ocasion de adquirir los articulos al bajo precio, y de disminuir proporcionalmente el consumo de los espuestos á la venta en los pueblos de su residencia. La baja de la mitad en unos, de la tercera parte en otros, y la absoluta libertad que como va dicho se concedió en alguna provincia á la venta de sal, ofrecia y ofrece un vasto campo al especulador, que escudado con las guias que sin obstáculo recibe de las mismas administraciones, se considera en aptitud de trasportar estos géneros á los puntos mas distantes adonde le llama su interés particular.

De este desorden ha debido nacer la disminucion de los valores que hoy se lamenta; disminucion que será progresivamente mayor, si desde luego no se adoptan las providencias que reclaman la equidad, la conveniencia pública, y las necesidades del estado. A este fin considero útiles las contenidas en el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á V. M. para la resolucion que fuere de su real agrado. Madrid 18 de enero de 1839. — Señora. — A L. R. P de V. M. — Pio Pita.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las observaciones que me habeis espuesto en demostracion de los males que sufre la hacienda pública á consecuencia de las alteraciones que en varias provincias se introdujeron en los años de 1835 y 1836, en los precios de venta de la sal y tabaco, como en las reglas establecidas para su administracion, he venido en decretar á nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel 2.ª lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y estension el real decreto de 3 de agosto de 1834 espedido para dar nueva forma á la administracion de la renta de salinas, y las instrucciones circuladas para su ejecucion, con las modificaciones establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835.

Art. 2.º Asimismo se restablecen los precios que para la venta de tabaco de todas clases se hallaban establecidos al tiempo de la sancion de la citada ley y por ella quedaron aprobados.

Art. 3.º En todas las provincias del reino será uniforme la administracion de estas rentas, y regida por sus instrucciones y particulares reglamentos.

Art. 4.º En fin del corriente mes de enero se hará un repeso y recuento en las fábricas, almacenes y puntos de venta, por el cual se determine esactamente la cantidad de sal y tabaco de todas clases que resulte existente.

Art. 5.º De esta existencia se formará cargo en 1.º de febrero siguiente á los respectivos administradores, guarda almacenes y espendedores en la nueva cuenta que se les ha de abrir.

Art. 6.º Desde el mismo dia 1.º de febrero se esponderán al público la sal y el tabaco esclusivamente á los precios autorizados por la citada ley de 26 de mayo de 1835, á saber:

	Rs. vn.
La fanega de sal de 112 libras de peso.	52
La libra de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba.	88
La de elaborados en la Península.	60
La de los mistos.	36
La de los comunes de tripa y capa de Virginia.	24
La de tusas de Goatemala.	112
La de elaboradas en la Península.	60
La de tabaco de polvo de todas clases.	48
La de rapé en botellas y latas.	36

Art. 7.º Los intendentes de las provincias, bajo de su responsabilidad, adoptarán las disposiciones convenientes para la esacta y puntual ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores, y para evitar los fraudes que en las operaciones indicadas pudieran cometerse.

Art. 8.º La direccion general de rentas estancadas acordará los requisitos y formalidades con que deban practicarse las mismas operaciones y las demas medidas que sean precisas para asegurar los intereses nacionales.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se entenderán sin perjuicio de atender en breve á las reformas que puedan ser mas bien recibidas de los pueblos en esta parte de las rentas del estado.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la real mano.= En Palacio á 19 de enero de 1839. =A. D. Pio Pita Pizarro.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Tercera seccion. =Circular.

Circulada por el ministerio de Hacienda la ley de 16 del actual relativa á la contribucion extraordinaria de guerra, con la instruccion que la acompaña, aprobada por S. M., y á fin de que esta direccion

pueda tener el debido conocimiento del modo con que se procede al puntual cumplimiento de cuanto en ambas se previene, ha acordado pedir á V. S. los datos siguientes:

1.º Un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se haya publicado dicha ley.

2.º Tres de los que, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la misma, se inserten los repartimientos adicionales, ó los que tenga que publicar esa diputacion provincial, y en su defecto esa intendencia.

3.º Dos ejemplares del Boletin en que, segun dispone el artículo 65 de la instruccion, se publique la nota espresiva de las clases é importe de los documentos admitidos y abonados á cada pueblo en descuento de sus cupos.

4.º Una copia ó duplicado del estado que debe V. S. remitir al ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la misma instruccion.

5.º Que en lugar de los estados de recaudacion que en la actualidad remite los dias 10, 20 y último de cada mes, lo haga solo en lo sucesivo en los plazos que señala el artículo 81 de la instruccion, partiendo el 1.º que haya de remitir, en conformidad de dicho artículo, del resultado que ofrezcan las sumas totales del que trata el artículo 71, y estampando en él bajo una sola suma todo lo recaudado por cada uno de los conceptos en la época á que se refiera, segun el modelo núm. 2.º que esta direccion circuló en 24 de setiembre último, al cual se añadirá en su caso la casilla en que figure lo recibido por valor de caballos requisados.

La direccion recomienda á V. S. eficazmente la puntual remision de estas noticias en las respectivas épocas á que se refiere; que desde luego la dé V. S. aviso del recibo de esta circular; y que sucesivamente continúe mandando los estados de repartimientos individuales y de recaudacion como hasta aqui; ínterin no se verifique la alteracion de que trata el parrafo 5.º

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1839. =Manuel Gonzalez Bravo.= Sr. intendente de.....

Gobierno politico de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la empresa del Boletin oficial de esta provincia por el tiempo y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Boletin se ha de publicar los martes, jueves y sábados de cada semana en número de 328 ejemplares en pliego entero comun y con el caracter de letra llamado entredos y de buena forma toda la parte de oficio, quedando al arbitrio del editor la letra de los demas artículos no oficiales.

2.ª Se han de insertar en él bajo el epígrafe d.

oficio las reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que cualesquiera autoridad tenga que comunicar á los pueblos, y los anuncios concernientes al servicio nacional que aquellas remitiesen al efecto. Si todavia sobrase espacio en el número, podrá el editor insertar en la parte no oficial los avisos particulares que le fueren comunicados y toda clase de anuncios, completándolo en su caso con algunos artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., siempre con sujecion á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta.

3.^a Será de cargo del empresario: 1.^o estender é insertar en el periódico al fin de cada mes un resumen de las órdenes y disposiciones publicadas durante él, y otro general á fin de cada año, con expresion de la fecha de la orden, ramo á que pertenece, y número del boletin en que se encuentra. 2.^o Entregar cerrada con faja en la administracion de correos de esta ciudad los miércoles y sábados con ocho horas de anticipacion á la salida del conductor, todos los ejemplares que se remitan á los pueblos, con separacion de partidos, espresando en la cubierta de cada uno la direccion que debe llevar. 3.^o Suplir de su cuenta y remitir gratis á los pueblos cualesquiera número que se estraviare por el correo con tal que lo reclamaren dentro de los quince dias siguientes á su publicacion: pasado este término podrá exigir su importe, y no antes de él. 4.^o Suministrar gratuitamente un ejemplar de cada número, ó mas si lo necesitasen al Gobierno político, Intendencia, Comandancia de armas, Juez de primera instancia y oficinas de la hacienda nacional, propios, y amortizacion y correos de esta capital. 5.^o Responder de la esactitud y conformidad de sus impresos al tenor de los respectivos originales. Será cargo del empresario remitir por el correo sin exigir precio alguno un ejemplar de cada número á los Sres. Gefes políticos de las provincias de Avila, Madrid, Salamanca y Valladolid.

4.^a El pago de la cantidad que conviniere en el remate se hará por las justicias de los pueblos al mismo editor dentro de los quince dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, siendo de cargo de la autoridad correspondiente cuidar de que en esta parte no haya la menor demora.

5.^a Las obligaciones del empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes; y en lo que no se espresa en ellas servirá de regla para fijarlas en cualquiera caso la real orden de 20 de abril de 1833, por la que se mandó publicar dicho periódico, y lo mismo en cuanto á las materias de que debe componerse y demas que tengan relacion con el empresario.

6.^a Las posturas que se hagan en esta subasta se entenderán por el término de un año que dará principio en 1.^o de enero de 1839 y concluirá en fin de diciembre del mismo, siempre que los licitadores reunan las circunstancias conducentes al buen desempeño del contrato, para cuyo remate tengo seña-

lado el dia 15 de febrero próximo á las doce de su mañana, en las casas de este Gobierno político.

7.^a El rematante será responsable desde el dia del remate á que no falte Boletin alguno en los tres dias designados en cada semana, y quedará obligado á satisfacer por prorrateo al actual redactor los publicados desde 1.^o de enero de este año hasta el dia en que aquel se verifique.

Y lo hago saber al público para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en dicha empresa. Segovia 30 de enero de 1839.—Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para que los que gusten interesarse en la referida subasta lo verifiquen por sí, ó por medio de persona autorizada competentemente para dicho efecto, advirtiéndole que el remate se celebrará en las casas del espresado Gobierno político de Segovia el dia 15 del actual. Madrid 4 de febrero de 1839.—José Maria Puig.

ANUNCIOS.

El partido de cirujano de la villa de Galapagar se halla vacante: su dotacion 10 rs. diarios pagados dos mil de propios y lo restante de arbitrios, ó reparto vecinal que proponga el Ayuntamiento, siendo de su cargo asistir á los vecinos en toda enfermedad, incluso los partos, á escepcion los golpes de mano airada y los forasteros. Los aspirantes á dicha plaza, acudirán por medio de solicitud, dirigiéndola franca de porte al presidente del Ayuntamiento constitucional, con los documentos necesarios dentro del término de quince dias contados desde el 10 del corriente.

El Ayuntamiento de Vallecas anuncia á los hacendados forasteros que perciben rentas por sus haciendas, que acudan á saber las cantidades que adeudan por dicho concepto correspondiente á la contribucion extraordinaria de guerra en el término de ocho dias.

Habiendo acordado el Ayuntamiento constitucional de la villa de Parla proceder al repartimiento de paja, utensilios ordinaria y extraordinaria y cuarteles, se anuncia al público á fin de que en el término de quince dias concurran á dar relaciones de los arrendamientos que perciban, grangerias y utilidades que les reporten las fincas rústicas y urbanas que en el término jurisdiccional poseen, en la inteligencia de que trascurriendo dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que en reales instrucciones está prevenido, previniéndose que el término empezará á correr desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.